

NOTICIAS

Lo que Hacienda vigila a conciencia en la declaración de los autónomos.

Hacienda realizará un control muy exhaustivo sobre los autónomos. Hay que decir que en ocasiones algunas de las multas que reciben los trabajadores por cuenta propia no son por un intento de fraude, más...

El Fogasa deberá pagar las peticiones que no responda en tres meses.

El Supremo dice que si el Fondo de Garantía Salarial no resuelve una solicitud en el plazo previsto por la ley tendrá que aceptarla incluso si el expediente no cumple los requisitos.

Las Pymes recibirán una inyección de capital urgente Los autónomos tendrán un paro desde el día 1 del mes siguiente al cese. Con una hipoteca al 1,6% o inferior, Hacienda le paga los intereses... y más.

cincodias.com Territorio Pyme

30/04/2015

abc.es 05/05/2015

invertia.com 04/05/2015

El mito de la cuota de los autónomos

abc.es 04/05/2015

El Supremo asesta otro golpe a la reforma laboral

elpais.com 04/05/2015

Un autónomo puede tributar a través de una empresa si le es más ventajoso.

eleconomista.es 04/05/2015

Las comunidades tendrán que subir impuestos para que se cumplan las cuentas de Hacienda.

cincodias.com EFE 04/05/2015

Tributar como sociedad puede salir caro a las personas físicas.

eleconomista.es 30/04/2015

Las empresas no tendrán que hacer públicos sus secretos.

expansion.com 28/04/2015

COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Permuta Comercial.

La Empresa RCRCR permuta un terreno que tenía alquilado por una máquina troqueladora. - El valor de mercado de la máquina es de 10.000 euros. - El precio de adquisición del terreno entregado es de 7.000 euros. ...

El pago del salario

Analizamos algunas cuestiones sobre el pago del salario

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuál es la cuantía de la Incapacidad Temporal en el Régimen General?

Exponemos la regulación

¿Qué requisitos hay que cumplir para poder percibir una prestación por Incapacidad Temporal en el Régimen General?

Los analizamos brevemente

¿Finalizó ya el plazo para declarar pensiones percibidas del extranjero por personas residentes en España?

NO. El plazo para regularizar en IRPF o solicitar condonación de intereses y sanciones por pensiones percibidas del extranjero por residentes en España finalizar el 30 de junio de 2015.

ARTÍCULOS

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11 de Marzo de 2015

DESPIDO disciplinario SUBSANADO. Cómputo del plazo de subsanación contemplado en el art. 55.2 ET.
Calificación del concurso. Concurso culpable: reparto de dividendos por la sociedad concursada: fraude de acreedores

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de Abril de 2015.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS - Datos de carácter personal (BOE nº 107 de 05/05/2015)

Resolución de 24 de abril de 2015, de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal.

CORTES GENERALES - Formación Profesional para el Empleo (BOE nº 103 de 30/04/2015)

Resolución de 23 de abril de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Límite del importe neto de la cifra de negocios de la LIS en Empresa de Reducida Dimensión, cómputo individual o del grupo.

La entidad consultante es una sociedad constituida en diciembre de 2006 e integrada dentro de un grupo de sociedades a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio, siendo el importe neto de la cifra de negocios del referido grupo superior a los...

Deducción en Impuesto sobre Sociedades de las retribuciones percibidas por los salarios, de socios de Sociedad Limitada Laboral.

La entidad consultante es una sociedad limitada laboral compuesta por tres socios, de los cuales dos de ellos son administradores solidarios. La entidad consultante se dedica a la reparación y mantenimiento de toda clase...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Así deben declarar el IRPF e IVA los socios profesionales.

Los socios de empresas que prestan servicios profesionales declararán su retribución como actividad económica.

Renta 2014: Los 20 consejos de los asesores fiscales para hacer la declaración.

El REAF-REGAF, órgano especializado del Consejo General de Economistas ha elaborado la XXVI edición del documento en el que se analizan las novedades estatales y autonómicas de esta campaña de Renta y Patrimonio 2014 en el...

¿Importa el tamaño... de tu pyme?

Igual usted tiene una empresa. Si no, igual trabaja en una. Y si no trabaja, usted compra o consume productos de alguna empresa. Vivimos rodeados de empresas y, muchas veces, sabemos muy poco sobre ellas.

FORMULARIOS

Traslado de la pensión a otra provincia

Modelo de solicitud de traslado de la pensión a otra provincia

Trabajadores desplazados a países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o Suiza

Solicitud con el modelo TA.300.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Límite del importe neto de la cifra de negocios de la LIS en Empresa de Reducida Dimensión, cómputo individual o del grupo.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 25/03/2015 (V0935-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad constituida en diciembre de 2006 e integrada dentro de un grupo de sociedades a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio, siendo el importe neto de la cifra de negocios del referido grupo superior a los 10 millones de euros. El objeto social de la sociedad incluye, la construcción y promoción de plantas termosolares, la producción de energía eléctrica así como otros servicios técnicos de ingeniería.

Es titular de una planta solar termoeléctrica que entró en funcionamiento en el ejercicio 2012. La planta solar fue promovida por la entidad consultante para lo cual subcontrató la construcción de la misma a otras entidades de su grupo que ejecutaron materialmente los trabajos de construcción mediante un contrato tipo EPC. La entidad consultante fue titular de todos los permisos y autorizaciones administrativas requeridas para la promoción de la planta. Dentro del proceso de promoción de la planta, la actividad desarrollada comprende una serie de fases.

Una primera fase en la que se habrían realizado todos los estudios, proyectos y la tramitación de los permisos necesarios para construir la central termoeléctrica. En una segunda fase, se realizó la promoción, construcción e instalación de la central termoeléctrica bajo el contrato EPC, incluyendo las conexiones correspondientes. Finalmente, la tercera fase de la actividad consistió en la obtención y venta de la energía.

En concreto, los hechos más relevantes son:

- En el 2006 se constituyó la sociedad comenzando la actividad administrativa, la gestión de permisos y licencias.
- Se produce el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores en diciembre de 2006 mediante el modelo 036.
- En el año 2009 se obtiene la licencia de obras y el comienzo material de las obras.
- En 2012 se inician las pruebas de producción de energía eléctrica y en octubre comienza la fase de comercialización de la energía eléctrica producida.

El importe neto de la cifra de negocios de la consultante en el año 2012 fue superior a cuatro millones de euros, en el año 2013 superó los diez millones de euros. En los ejercicios 2011 y anteriores el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad fue cero euros.

Durante los ejercicios 2007 a 2011 la sociedad presentó el modelo 200 correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, en ninguno de los citados ejercicios marcó la casilla 023 del modelo como sociedad inactiva.

Durante los ejercicios 2006 a 2011 la sociedad presentó declaración resumen anual modelo 390.

En el ejercicio 2012, con ocasión de la puesta en condiciones de funcionamiento de la planta comenzó la amortización de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable.

Se plantea para los ejercicios 2012 a 2015 la aplicación del régimen fiscal especial de libertad de amortización previsto en la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1) Si el límite del importe neto de la cifra de negocios al que hace referencia el artículo 108.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a partir del cual se aplica la libertad de amortización establecida en el apartado segundo de la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tiene que computarse a nivel individual de la consultante o hay que tener en cuenta el importe neto de la cifra de negocios del grupo de sociedades al que pertenece la sociedad.

2) Si la referencia de la Disposición adicional trigésimo séptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación al artículo 108.1 excluye la aplicación del artículo 108.2 de la citada Ley a los efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios.

3) En caso de entenderse de aplicación el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS, si la entidad consultante realizó una serie de actividades previas a la fase de comercialización de energía debe entenderse que estas determinan el desarrollo de una actividad económica a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, redactada por el artículo primero. Doce de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen modificaciones en la normativa tributaria, de aplicación a partir de 1 de enero de 2009, y posteriormente en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, establecía lo siguiente:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los periodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los periodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.”

Posteriormente, la citada disposición adicional undécima del TRLIS, en su redacción dada mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, establecía que:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizados libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los periodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, la inversión en curso realizada dentro de esos periodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. Las inversiones en los elementos a que se refiere el apartado 1 anterior, puestos a disposición del sujeto pasivo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, que no puedan acogerse a la libertad de amortización por no cumplir los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, podrán aplicar la libertad de amortización en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 en las condiciones establecidas en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las inversiones realizadas que se hayan amortizado libremente al amparo de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, deberán cumplir los requisitos establecidos en dicha disposición adicional aun cuando afecten a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.”

Adicionalmente, la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, establece que:

“A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley quedará derogada la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Asimismo, dicho Real Decreto-ley 12/2012, con efectos a partir de la entrada en vigor del mismo, añadió una disposición transitoria trigésima séptima al TRLIS, que en su redacción dada por el artículo 2 apartado segundo de la Ley 16/2013 de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, establece que:

“Disposición transitoria trigésima séptima. Libertad de amortización pendiente de aplicar.

1. Los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y tengan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

2. No obstante, en los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015, los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En el caso de que los sujetos pasivos tengan cantidades pendientes de aplicar en los términos señalados en los dos párrafos anteriores, aplicarán el límite del 40 por ciento, hasta que agoten las cantidades pendientes generadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, entendiéndose aplicadas estas en primer lugar. Se podrán aplicar en el mismo período impositivo las cantidades pendientes según lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta el importe de la diferencia entre el límite previsto en dicho párrafo y las cantidades ya aplicadas en el mismo período impositivo.

Los límites previstos en este apartado se aplicarán, igualmente, respecto de los sujetos pasivos referidos en este apartado y las inversiones en curso realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.”

La aplicación del incentivo fiscal regulado en la disposición adicional undécima del TRLIS, anteriormente transcrita, requiere que los elementos de que se trate sean

calificados como inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, dentro del activo fijo de la empresa, en ambos casos, que tengan la consideración de nuevos, y que estén afectos a actividades económicas desarrolladas por el sujeto pasivo.

Señala la consultante que es una sociedad integrada en un grupo de sociedades a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio. Plantea la consultante cuál sería el modo de aplicación del límite fijado en la disposición adicional trigésimo séptima del TRLIS.

De acuerdo con la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS introducida por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, arriba reproducida, el sujeto pasivo podrá aplicar las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización a las inversiones realizadas hasta el 31 de marzo de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, con los límites establecidos en el apartado 2 de la citada disposición transitoria.

Si la entidad no cumple las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión, estará sujeta a una limitación en cuanto a la aplicación de la libertad de amortización sobre las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización.

En cuanto al cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del TRLIS, a que se refiere la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS, que determinan los posibles límites a la aplicación de las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización, ha de entenderse, en el mismo sentido, que dichos requisitos deberán cumplirse a nivel individual, y no a nivel del grupo de sociedades al que pertenece la entidad, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En relación a la segunda cuestión planteada relativa al cálculo del importe neto de la cifra de negocios, hay que señalar que el artículo 108.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, señala:

“(..).Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.”

A estos efectos, debe entenderse de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS, a los efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, considerándose que la actividad económica se inicia con su desarrollo efectivo, esto es, con su inicio material, sin incluir las fases previas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en Impuesto sobre Sociedades de las retribuciones percibidas por los salarios, de socios de Sociedad Limitada Laboral.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2015 (V0879-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad limitada laboral compuesta por tres socios, de los cuales dos de ellos son administradores solidarios. La entidad consultante se dedica a la reparación y mantenimiento de toda clase de maquinaria industrial.

Dado el carácter laboral de la sociedad y tratándose de padre e hijos que conviven juntos, se encuentran encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos, perciben una remuneración mensual por su trabajo efectivo, como mecánicos en la empresa. El cargo de administrador es gratuito según los Estatutos y no reciben ningún tipo de retribución por dicho cargo. La retribución que reciben los socios es por prestar sus servicios como trabajadores de la sociedad limitada laboral en su calidad de mecánicos de reparaciones y mantenimiento de las máquinas en las que se realizan las actuaciones, otro de los socios presta servicios como administrativa realizando las tareas propias de dicha categoría, entre otras, control de albaranes, cobros y pagos.

Cuando deje de existir convivencia entre los familiares, estarían incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, como cualquier otro trabajador de la empresa, considerando que no pierden su condición de socios y los dos que son administradores solidarios continuarán siéndolo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si serían fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades las retribuciones percibidas por los salarios, dada su condición de socio y tratarse de una sociedad limitada laboral.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en virtud del cual, “los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda,” por lo que la presente contestación se limitará a analizar, exclusivamente, el tratamiento tributario, en sede de la entidad, que corresponde a las retribuciones satisfechas a los administradores por el trabajo efectivo desarrollado en la sociedad.

De los datos que se derivan de la consulta los administradores solidarios socios a su vez de la entidad consultante desarrollan un trabajo efectivo en la sociedad consistente en la reparación y mantenimiento de toda clase de maquinaria industrial como mecánicos de la sociedad y la prestación de servicios administrativos, por el que reciben una retribución. Por otra parte, en los Estatutos de la entidad figura que el cargo de administrador es gratuito.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece que la base imponible del Impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la citada Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Por su parte, el artículo 18 de la LIS señala que:

“1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

(...).

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.”

Por otra parte, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. (...).

3. 1º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.”

A su vez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.e) de la LIS, no tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible “los donativos y liberalidades”. No se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

De acuerdo con lo anterior, los gastos relativos a las retribuciones de los socios por el desarrollo de sus actividades de reparación y mantenimiento de máquinas y prestación de servicios administrativos constituirán gastos fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas,

en los términos de inscripción contables, imputación con arreglo a devengo correlación de ingresos y gastos y justificación, al no tratarse de una liberalidad. A estos efectos, teniendo en cuenta que estas personas tienen la condición de socios la valoración de estas operaciones deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 18 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Límite del importe neto de la cifra de negocios de la LIS en Empresa de Reducida Dimensión, cómputo individual o del grupo.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 25/03/2015 (V0935-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad constituida en diciembre de 2006 e integrada dentro de un grupo de sociedades a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio, siendo el importe neto de la cifra de negocios del referido grupo superior a los 10 millones de euros. El objeto social de la sociedad incluye, la construcción y promoción de plantas termosolares, la producción de energía eléctrica así como otros servicios técnicos de ingeniería.

Es titular de una planta solar termoeléctrica que entró en funcionamiento en el ejercicio 2012. La planta solar fue promovida por la entidad consultante para lo cual subcontrató la construcción de la misma a otras entidades de su grupo que ejecutaron materialmente los trabajos de construcción mediante un contrato tipo EPC. La entidad consultante fue titular de todos los permisos y autorizaciones administrativas requeridas para la promoción de la planta. Dentro del proceso de promoción de la planta, la actividad desarrollada comprende una serie de fases.

Una primera fase en la que se habrían realizado todos los estudios, proyectos y la tramitación de los permisos necesarios para construir la central termoeléctrica. En una segunda fase, se realizó la promoción, construcción e instalación de la central termoeléctrica bajo el contrato EPC, incluyendo las conexiones correspondientes. Finalmente, la tercera fase de la actividad consistió en la obtención y venta de la energía.

En concreto, los hechos más relevantes son:

- En el 2006 se constituyó la sociedad comenzando la actividad administrativa, la gestión de permisos y licencias.
- Se produce el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores en diciembre de 2006 mediante el modelo 036.
- En el año 2009 se obtiene la licencia de obras y el comienzo material de las obras.
- En 2012 se inician las pruebas de producción de energía eléctrica y en octubre comienza la fase de comercialización de la energía eléctrica producida.

El importe neto de la cifra de negocios de la consultante en el año 2012 fue superior a cuatro millones de euros, en el año 2013 superó los diez millones de euros. En los ejercicios 2011 y anteriores el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad fue cero euros.

Durante los ejercicios 2007 a 2011 la sociedad presentó el modelo 200 correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, en ninguno de los citados ejercicios marcó la casilla 023 del modelo como sociedad inactiva.

Durante los ejercicios 2006 a 2011 la sociedad presentó declaración resumen anual modelo 390.

En el ejercicio 2012, con ocasión de la puesta en condiciones de funcionamiento de la planta comenzó la amortización de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable.

Se plantea para los ejercicios 2012 a 2015 la aplicación del régimen fiscal especial de libertad de amortización previsto en la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- 1) Si el límite del importe neto de la cifra de negocios al que hace referencia el artículo 108.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a partir del cual se aplica la libertad de amortización establecida en el apartado segundo de la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tiene que computarse a nivel individual de la consultante o hay que tener en cuenta el importe neto de la cifra de negocios del grupo de sociedades al que pertenece la sociedad.
- 2) Si la referencia de la Disposición adicional trigésimo séptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación al artículo 108.1 excluye la aplicación del artículo 108.2 de la citada Ley a los efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios.
- 3) En caso de entenderse de aplicación el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS, si la entidad consultante realizó una serie de actividades previas a la fase de comercialización de energía debe entenderse que estas determinan el desarrollo de una actividad económica a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, redactada por el artículo primero. Doce de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen modificaciones en la normativa tributaria, de aplicación a partir de 1 de enero de 2009, y posteriormente en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, establecía lo siguiente:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.”

Posteriormente, la citada disposición adicional undécima del TRLIS, en su redacción dada mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, establecía que:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizados libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. Las inversiones en los elementos a que se refiere el apartado 1 anterior, puestos a disposición del sujeto pasivo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, que no puedan acogerse a la libertad de amortización por no cumplir los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, podrán aplicar la libertad de amortización en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 en las condiciones establecidas en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las inversiones realizadas que se hayan amortizado libremente al amparo de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, deberán cumplir los requisitos establecidos en dicha disposición adicional aun cuando afecten a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.”

Adicionalmente, la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, establece que:

“A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley quedará derogada la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Asimismo, dicho Real Decreto-ley 12/2012, con efectos a partir de la entrada en vigor del mismo, añadió una disposición transitoria trigésima séptima al TRLIS, que en su redacción dada por el artículo 2 apartado segundo de la Ley 16/2013 de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, para los períodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, establece que:

“Disposición transitoria trigésima séptima. Libertad de amortización pendiente de aplicar.

1. Los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y tengan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

2. No obstante, en los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015 los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012, 2013, 2014 o 2015, los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, y tengan cantidades pendientes de aplicar, podrán aplicar las mismas con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

En el caso de que los sujetos pasivos tengan cantidades pendientes de aplicar en los términos señalados en los dos párrafos anteriores, aplicarán el límite del 40 por ciento, hasta que agoten las cantidades pendientes generadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, entendiéndose aplicadas estas en primer lugar. Se podrán aplicar en el mismo período impositivo las cantidades pendientes según lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta el importe de la diferencia entre el límite previsto en dicho párrafo y las cantidades ya aplicadas en el mismo período impositivo.

Los límites previstos en este apartado se aplicarán, igualmente, respecto de los sujetos pasivos referidos en este apartado y las inversiones en curso realizadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de

inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima de esta Ley, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.”

La aplicación del incentivo fiscal regulado en la disposición adicional undécima del TRLIS, anteriormente transcrita, requiere que los elementos de que se trate sean calificados como inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, dentro del activo fijo de la empresa, en ambos casos, que tengan la consideración de nuevos, y que estén afectos a actividades económicas desarrolladas por el sujeto pasivo.

Señala la consultante que es una sociedad integrada en un grupo de sociedades a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio. Plantea la consultante cuál sería el modo de aplicación del límite fijado en la disposición adicional trigésimo séptima del TRLIS.

De acuerdo con la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS introducida por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, arriba reproducida, el sujeto pasivo podrá aplicar las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización a las inversiones realizadas hasta el 31 de marzo de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, con los límites establecidos en el apartado 2 de la citada disposición transitoria.

Si la entidad no cumple las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión, estará sujeta a una limitación en cuanto a la aplicación de la libertad de amortización sobre las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización.

En cuanto al cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del TRLIS, a que se refiere la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS, que determinan los posibles límites a la aplicación de las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización, ha de entenderse, en el mismo sentido, que dichos requisitos deberán cumplirse a nivel individual, y no a nivel del grupo de sociedades al que pertenece la entidad, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En relación a la segunda cuestión planteada relativa al cálculo del importe neto de la cifra de negocios, hay que señalar que el artículo 108.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, señala:

“(..).Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.”

A estos efectos, debe entenderse de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 108 del TRLIS, a los efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, considerándose que la actividad económica se inicia con su desarrollo efectivo, esto es, con su inicio material, sin incluir las fases previas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Permuta Comercial.

La Empresa RCRCR permuta un terreno que tenía alquilado por una máquina troqueladora.

- El valor de mercado de la máquina es de 10.000 euros.
- El precio de adquisición del terreno entregado es de 7.000 euros.
- Prestación monetaria recibida de 5.000 euros.

Determinar el registro contable de la operación.

SOLUCIÓN

De acuerdo con la **Norma de Valoración 2ª** del Plan General de Contabilidad, en el caso de las permutas hemos de distinguir aquellas que tengan carácter comercial de aquellas otras que no lo tengan. En el caso presentado, estamos ante una permuta comercial, y tendrá esta consideración (según la **Norma de Valoración 2ª** mencionada anteriormente) cuando exista una diferencia **SIGNIFICATIVA** respecto:

- La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o

- El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación.

Realmente este tipo de permutas son una **novedad** en relación al Plan General Contable de 1990, pues **permiten el reconocimiento no sólo de pérdidas, sino también de beneficios**.

Habremos de contabilizar el inmovilizado material recibido valorándolo por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. Las posibles diferencias, (ya mencionado) irán directamente al resultado del ejercicio.

Así, el hecho que determina el carácter de una permuta (comercial o no comercial) está en los flujos de caja originados por los nuevos bienes. Si el nuevo bien va a producir flujos de caja similares al antiguo, la valoración será la del antiguo, porque el coste de esos flujos de caja ya estaba recogido en el valor del bien. Ahora bien, si cambia la estructura de éstos, en la contabilidad debería aparecer el coste de estos nuevos flujos, que no podrá ser el coste del bien entregado, sino el valor razonable del bien entregado en el momento de la entrega. Para ver si varían los flujos de efectivo podremos fijarnos en:

- Plazo de obtención.
- Importes actualizados.
- Posibilidades para la obtención de estos flujos.

Es aconsejable ver el desarrollo de las Normas de Registro y Valoración del Inmovilizado material, que hace la **Resolución de 1 de marzo de 2013** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. En concreto, y a los efectos del presente caso práctico, el apartado 2.4 de la referida resolución establece:

"(...)

2.4 Las operaciones de permuta en que se recibe como cobro parcial efectivo u otro activo monetario se presumirán comerciales, salvo que la contraprestación monetaria no sea significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción.

En consecuencia, la empresa que entrega un elemento del inmovilizado material a cambio de otro más un diferencial monetario, reconocerá el bien recibido por su valor razonable

(...)"

Luego una vez justificada la calificación de la permuta como comercial, porque cambian sustancialmente los flujos de efectivo, el aprovechamiento, del nuevo bien con respecto a los antiguos, el registro contable vendrá determinado por:

10.000 Maquinaria "recibida" (213)

5.000 Bancos c/c (572)

a Inversiones en Terrenos y Bienes Naturales (221) 7.000

a Beneficios procedentes del Inmovilizado Material (771) 8.000

--- x ---

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

El pago del salario

Cuándo debe realizarse el pago del salario.

La liquidación y el pago del salario han de realizarse de forma puntual en la fecha convenida o conforme a los usos y costumbres. Habrá de efectuarse en día laborable, al terminar la jornada laboral o durante el desarrollo de ésta.

El período de tiempo a que hace referencia el abono del salario, como retribución periódica y regular, no deberá exceder de **UN MES**.

Sin embargo, en los casos de salario a comisión, este derecho nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio o venta en que hubiera intervenido el trabajador-comisionista, liquidándose y pagándose, salvo pacto en otro sentido, a la finalización del año como máximo.

Las pagas extraordinarias, como resultan ser un complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, deben ser abonadas (siempre y cuando no se haya prorrateado su pago en cada una de las mensualidades) una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o acuerdo entre el empresario y los representantes del personal (normalmente coincidiendo con el período vacacional de verano).

Pago de las pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias, que se regulan en el Artículo 31 del ET, como resultan ser un complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, deben ser abonadas (siempre y cuando no se haya prorrateado su pago en cada una de las mensualidades) una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o acuerdo entre el empresario y los representantes del personal (normalmente coincidiendo con el período vacacional de verano).

Lugar donde se realiza el pago y forma de hacerlo.

La liquidación y el pago del salario han de realizarse en el lugar convenido o conforme a los usos o costumbres.

El pago podrá efectuarse en moneda de curso legal o mediante cheque u otra modalidad similar a través de entidades financieras, si bien, el empresario no podrá modificar unilateralmente el lugar de pago del salario.

Si se abona el salario mediante cheque, no está el empresario obligado a conceder al trabajador ningún período de tiempo dentro de la jornada laboral para hacerlo efectivo, pudiendo exigir el trabajador que éste sea nominativo y no al portador.

El empresario también podrá retribuir al trabajador en especie, bienes no dinerarios, materias y objetos, incluso derechos que concedan beneficios o ventajas, con indudable valor económico, que no son dinero de curso legal, ahora bien, esto sólo podrá realizarse cuando así lo permitan las normas laborales, sectoriales o convenios colectivos; no podrá imponer el empresario al trabajador el cobro del salario en especie, si no está previamente establecida esta modalidad de pago.

No obstante, las retribuciones en especie **no podrán exceder del 30 por 100 del salario total resultante de la suma del importe del salario en dinero y del salario en especie**, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

Además la liquidación y pago del salario habrá de efectuarse documentalmente, es decir, contra recibo del salario.

Impago del salario.

El impago del salario (total o parcial) en el tiempo establecido a tal efecto da la posibilidad al trabajador de exigirlo judicialmente, ante el Juzgado de lo Social, con el recargo de mora que corresponda.

El **recargo de mora será del 10 por 100 de lo adeudado** y tiene carácter anual, lo que significa que el 10 por 100 debe abonarse en proporción al tiempo de demora. Este recargo sólo resultará procedente cuando se exija el cumplimiento de la obligación salarial por cantidad exigible, vencida y líquida, sin que su fijación penda de un litigio.

Deben estudiarse de forma racional la concurrencia de circunstancias anormales para determinar si en la demora en el pago ha habido intencionalidad o negligencia por parte de la empresa, siendo ésta la que habrá de acreditar que hizo efectivas en tiempo oportuno las percepciones reclamadas y en su correcta cuantía.

La mora habrá de empezarse a computar a partir del momento en que dejan de abonarse los salarios, no desde la reclamación judicial, ni desde la presentación de la papeleta de conciliación.

La posibilidad o facultad del trabajador de exigir judicialmente el pago del salario, podrá ejercitarse en el plazo de **UN AÑO** desde el día que se pudo reclamar, es decir, cuando debió de cobrarse en salario íntegramente. Como resulta ser un plazo de prescripción, se interrumpe por la reclamación judicial o extrajudicial del trabajador, momento a partir del cual se reanuda íntegramente el cómputo del plazo de un año.

Si resultase la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, sería causa suficiente para que el trabajador pudiera solicitar la extinción del contrato con derecho a una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, es decir, **33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los período de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 24 mensualidades.**

Además, el impago y los retrasos reiterados en el pago del salario adeudado constituye una infracción muy grave, sancionable con multa.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este Comentario es cortesía del Programa "[Asesor Laboral](#)"



¿Cuál es la cuantía de la Incapacidad Temporal en el Régimen General?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuál es la cuantía de la Incapacidad Temporal en el Régimen General?

CONTESTACIÓN:

Norma general:

Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la BR la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

En los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

La BR se obtiene por adición de dos sumandos:

- La base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.
- La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días.

.En el caso de pluriempleo:

Se calcula computando todas las bases de cotización en las distintas empresas con aplicación del tope máximo vigente a efectos de cotización.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la prestación de servicios:

- La BR diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con un máximo de 3 meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo.

La prestación se abonará durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en la situación de incapacidad temporal.

Lo anterior no afectará al cómputo del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal (IT), que, en todo caso, se realizará por referencia al número de días naturales de permanencia en la misma.
- Cuando por interrupción de la actividad, asuma la Entidad gestora o colaboradora el pago de la prestación, se calculará de nuevo la base reguladora:
 - La nueva BR diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo.
 -

De ser menor la antigüedad del trabajador en la empresa, la BR será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales a que éstas correspondan.

El subsidio se abonará durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en situación de IT.

- Cuando, por extinción del contrato de trabajo, el pago de la prestación sea asumido directamente por la Entidad gestora o colaboradora, la cuantía de la prestación será equivalente a la que correspondería por desempleo.

En el caso de contratos para la formación y aprendizaje/personal investigador en formación:

- La BR será la base mínima de cotización del Régimen General, si se trata de trabajador con contrato para la formación y el aprendizaje.
- La BR será la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización al Régimen General, si se trata de personal investigador en formación.

En caso de trabajadores de los sectores de artistas y profesionales taurinos, cualquiera que sea la contingencia de la que derive:

La BR será la que resulte de dividir por 365 la cotización anual total anterior al hecho causante o el promedio diario del período de cotización que se acredite, si éste es inferior al año.

En el caso de los trabajadores incluidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios:

A partir de 01-01-2012, durante la situación de IT derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la BR no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.

En el caso de los trabajadores incluidos en el Sistema especial para empleados de hogar:

La BR estará constituida por la base de cotización correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso de IT, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que se produzca un cambio en la base única de cotización, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

En caso de enfermedad común y accidente no laboral:

60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive.

75% desde el día 21 en adelante.

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Finalizó ya el plazo para declarar pensiones percibidas del extranjero por personas residentes en España?

NO. El plazo para regularizar en IRPF o solicitar condonación de intereses y sanciones por pensiones percibidas del extranjero por residentes en España finalizar **el 30 de junio de 2015**.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Disposición adicional única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en relación con la “Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto”, se ha habilitado, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), un procedimiento que aquí resumimos, a los efectos de:

1.- **Regularizar voluntariamente su situación** por aquellos contribuyentes que han estado percibiendo pensiones del extranjero, son residentes en España, y no hubiesen declarado las mismas.

2.- **Solicitar la condonación de los intereses, recargos y sanciones**, exigidos por este concepto por la Administración Tributaria, por los contribuyentes que hayan sido objeto de regularización hasta la fecha.

En ambos casos, tanto el ejercicio de la regularización como la posibilidad de solicitar la condonación, **podrá realizarse voluntariamente entre 1 de Enero y 30 de Junio de 2015**.

Así, el procedimiento básico habilitado por la propia AEAT, puede sintetizarse en:

1. REGULARIZACIÓN.

A. El perceptor de las pensiones deberá confeccionar una declaración de IRPF (Modelo 100) por cada período impositivo que regularice.

Si la declaración fuese complementaria de una anterior deberá hacer constar expresamente esta circunstancia e incluirá los datos de la inicial, a los que se sumarán los datos correspondientes a la pensión que regulariza. De la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

La declaración podrá ser presentada por internet o en papel, en los mismos términos que puede presentarse una declaración de la renta habitual.

En cuanto al **pago de la deuda**, la AEAT establece la posibilidad de:

- Presentar declaraciones con ingreso inmediato de la deuda.
- Presentar declaraciones en la Agencia Tributaria con resultado a ingresar, pero sin ingreso efectivo, y se obtendrá una carta de pago con la que realizar el pago en entidades financieras en cualquier momento **no posterior al 30 de junio de 2015**. En este caso la propia AEAT advierte en el manual de procedimiento establecido y que aquí sintetizamos, que la carta de pago (que puede obtenerse en las oficinas de la AEAT o en la sede electrónica de la web www.aeat.es) no se podrá obtener hasta que en el sistema de información de la Agencia Tributaria conste el motivo de presentación de la declaración de IRPF. Este proceso puede no ser inmediato al momento de presentación de la declaración, por lo que esta opción de pago no es la adecuada para las declaraciones que se deseen presentar en las últimas semanas del mes de junio.
- Presentar declaraciones con aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda según la normativa tributaria general. El primer plazo o fracción que en su caso se conceda será de fecha posterior al 30 de junio de 2015.

B. Presentar un formulario específico (código de trámite G2299) que permita identificar que la declaración presentada previamente (Modelo 100; complementaria o no) incluye pensiones procedentes del extranjero.

Se denomina, y aquí podrá enlazarlo, [Formulario para comunicar la regularización de pensiones obtenidas en el extranjero](#). Además podrá visionar las [instrucciones](#) para cumplimentar este formulario.

Se presentará un único formulario por cada interesado (no por cada declaración), en el que se harán constar todas las declaraciones que ha presentado por este motivo. En el caso de declaraciones conjuntas se presentará un único formulario por cualquiera de los declarantes.

Con independencia del lugar en el que se haya presentado la declaración de IRPF (Modelo 100), el formulario se presentará siempre ante la Agencia Tributaria, bien por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria), bien en formato papel en sus oficinas de registro.

2. CONDONACIÓN DE INTERESES, RECARGOS Y SANCIONES.

El contribuyente puede encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

A. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones no hayan adquirido firmeza.

En este caso, la solicitud de condonación se efectuará en el correspondiente procedimiento de revisión que se encuentre en tramitación.

B. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones hayan adquirido firmeza.

En este segundo caso, el contribuyente habrá de presentar un formulario específico de solicitud (código de trámite G9015). Se denomina, y aquí podrá enlazarlo, [Solicitud de Condonación – Pensiones Extranjeras](#). Además podrá visionar las [instrucciones](#) para cumplimentar este formulario.

La solicitud deberá presentarse por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria – www.aeat.es) o, de presentarse en papel, se dirigirá a las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Se presentará un único formulario por cada interesado y será suficiente para que la Agencia Tributaria tramite el procedimiento en relación con todos los conceptos condonables que se hayan exigido al interesado, siempre que en la misma se consignen todos los períodos de IRPF afectados.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Así deben declarar el IRPF e IVA los socios profesionales.

Los socios de empresas que prestan servicios profesionales declararán su retribución como actividad económica.

Jaume Viñas (cincodias.com)

¿La retribución de un socio que presta servicios a su compañía debe declararse en el IRPF como rendimiento del trabajo o de actividades económicas? ¿Y en qué casos se debe emitir factura con IVA? La tributación de los socios de empresas profesionales ha generado en los últimos años numerosos conflictos con la Agencia Tributaria. El Gobierno intentó aportar algo de luz en la reforma fiscal que entró en vigor este año y, recientemente, la Dirección General de Tributos (DGT) ofreció una explicación más detallada. El **Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF)**, perteneciente al Colegio General de Economistas, señaló ayer en la presentación de su informe sobre la campaña de la renta que el marco fijado por la Administración "resulta sensato".

Tributos señaló que el socio de una compañía deberá declarar su tributación como rendimientos de actividades económicas cuando esté dado de alta en el **Régimen Especial de Trabajadores (RETA)**, preste un servicio profesional a la compañía y, esta, ofrezca a su vez también servicios profesionales a terceros. Es el caso, por ejemplo, de un socio de un despacho de abogados, cuya retribución deberá declararse como una actividad profesional. En cambio, un arquitecto que sea socio de una constructora a la que presta servicios podrá imputar sus ingresos como rendimientos del trabajo, es decir, como si fuera un asalariado. Ello es así porque, en este caso, la constructora ejerce una actividad empresarial y no profesional.

En principio, el hecho de declarar la retribución como actividad profesional puede resultar más beneficioso porque permite deducirse gastos. En cualquier caso, la norma ha generado cierto malestar en colectivos que tradicionalmente optaban por la vía de los rendimientos del trabajo. Por ejemplo, era habitual que el asesor fiscal que era socio de la compañía a la que prestaba servicios tributara como un asalariado. En cambio, en el caso de los abogados, se imponía con mayor frecuencia declarar la retribución como actividad profesional.

Por otra parte, hasta ahora, la norma no escrita indicaba que los que recibían una renta como salario no estaban sujetos al IVA y aquellos que optaban por la vía de actividades profesionales sí debían emitir factura. El secretario técnico del REAF, Luis del Amo, señaló que Tributos defiende en sus consultas que el IRPF y el IVA son tributos independientes que no están relacionados. Es decir, para decidir si el socio que presta servicios a una sociedad debe aplicar el IVA no importa la tributación en el IRPF.

Hacienda apunta que deben analizarse factores como los medios de producción, condiciones de trabajo o remuneración. "Si los principales activos radican en la sociedad, los servicios en general serán de trabajo", señala el REAF, es decir, en estos casos el contribuyente no estará sujeto a IVA. Aun así, incluso si los medios son propios, la legislación ofrece otras posibilidades para evitar el IVA. Por ejemplo, si el socio forma parte de la estructura de la compañía y cumple unos horarios no deberá aplicar el IVA, con el ahorro en burocracia que ello supone.

Monedero, IRPF y Sociedades

Por otra parte, el REAF entró, sin citarlo, en el debate abierto en torno a casos como el número tres de Podemos, Juan Carlos Monedero. El politólogo regularizó su situación después de cobrar 425.000 euros a través de su sociedad, en lugar de hacerlo como persona física en el IRPF. Monedero defendió que la legislación le permitía esa opción y defendió que resultaba indiferente tributar por IRPF o hacerlo a través del impuesto sobre sociedades y, posteriormente, repartir dividendos. Sin embargo, los expertos del REAF señalaron que los servicios que un socio presta a su sociedad deben retribuirse a precios de mercado. Ello significa que Monedero debería haber tributado las ganancias por sus informes en el IRPF.

¿Importa el tamaño... de tu pyme?

Igual usted tiene una empresa. Si no, igual trabaja en una. Y si no trabaja, usted compra o consume productos de alguna empresa. **Vivimos rodeados de empresas y, muchas veces, sabemos muy poco sobre ellas.**

Marco Iriarte (elmundo.es)

¿Cómo se distribuye el tejido empresarial español?

Tabla 1. Empresas inscritas en la Seguridad Social

Empresas por tamaño	Total	Tasa de variación %	
		Intermensual	Interanual
Microempresas (1-9 asalariados)	1.096.245	0,26	1,31
Pequeñas (10-49 asalariados)	130.089	1,21	4,04
Medianas (50-249 asalariados)	20.777	1,47	3,59
PYME (1-249 asalariados)	1.247.111	0,38	1,62
Grandes (250 o más asalariados)	3.952	0,48	3,40
Empresas con asalariados	1.251.063	0,38	1,63
Empresas sin asalariados²	1.537.788		1,40
Total empresas	2.788.851		1,50

Fuente: MEySS

¿Tienen las empresas españolas el tamaño ideal o son demasiado pequeñas? Por si no lo sabe, **el 99,8% de las empresas españolas son pymes**. En marzo de este año había exactamente 1.247.111 pymes en España, de las 1.251.063 que existen en total con algún asalariado.

Dicho de otro modo, sólo hay 3.952 empresas con más de 250 trabajadores en nuestro país.

TIPOS DE EMPRESAS

Microempresa

Se considera microempresa toda aquella que tenga entre 1 y 9 asalariados.

Pequeña

Se considera que estamos hablando de una empresa 'pequeña' cuando tiene una plantilla comprendida entre los 10 y los 49 trabajadores.

Mediana

Una empresa 'mediana' tiene entre 50 y 249 empleados.

Pyme

Una pyme comprende todo el tejido considerado 'microempresa', 'pequeña' y 'mediana' empresa. Es decir, todas las que tengan entre 1 y 249 empleados.

Grande

Una empresa es considerada 'grande' en España a partir de los 250 trabajadores.

Pero, ¿aportan más empleo las grandes?

No. Las pymes tenían inscritos en marzo **7.349.298 trabajadores en la Seguridad Social. Las grandes, 4.516.292.**

La tendencia, además va bastante pareja. Si se compraran los datos con los de marzo de 2014, **las pymes aportaron un 3,50% más de afiliados a la Seguridad Social** y las grandes hicieron lo propio con un 3,70% más, según las cifras de la Secretaría General de Industria de la Pequeña y Mediana Empresa.

El 66% del empleo de 2014 lo crearon las pymes. Las microempresas y las pequeñas empresas, representan respectivamente el 32,6% y el 18,6% del empleo total.

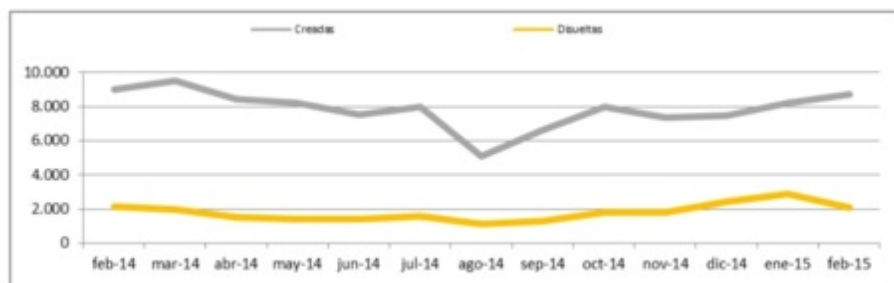
¿Y a qué se dedican las pymes españolas?

El grueso de las empresas españolas se dedica al sector servicios. En concreto, lo hacen 945.896 de las 1.251.063 empresas totales. Y las pymes por tanto, también.

El 79,9% de las pymes españolas se dedican a los Servicios; el 24,3% corresponde al sector comercio, seguido por el ámbito de la construcción con un 13,6%, y de la industria con un 6,5%, según el perfil elaborado por el movimiento Impulsando Pymes, que las asesora en sus negocios.

¿Y cuánto factura una pyme?

Como dentro de las pymes, el tamaño varía, también lo hace el volumen de sus negocios. En el caso de las **microempresas**, la facturación no supera los dos millones de euros. Asimismo, la **pequeña empresa** tiene una facturación anual por debajo de los diez millones de euros, mientras que balance general de la **mediana empresa** no suele superar los 43 millones de euros.



Fuente: INE

¿Cuánto 'vive' una pyme española?

Las pymes nacen con relativa facilidad, **y se destruyen también con facilidad en muchos casos.** Según el INE, en febrero de 2015 se crearon 8.712 sociedades mercantiles (limitadas y anónimas) y **se disolvieron 2.072, un 2,5% menos** que en febrero de 2014.

La de persona física (**autónomo**) es la forma predominante en la constitución empresarial española, con un porcentaje superior al 50%, según Impulsando Pymes. Tras ella se posicionan el resto de constituciones empresariales: **sociedad limitada (36,5%), comunidad de bienes (3,6%), sociedad anónima (3%), sociedad cooperativa (0,7%), y otras formas jurídicas (5,8%).**

Así deben declarar el IRPF e IVA los socios profesionales.

Los socios de empresas que prestan servicios profesionales declararán su retribución como actividad económica.

Jaume Viñas (cincodias.com)

¿La retribución de un socio que presta servicios a su compañía debe declararse en el IRPF como rendimiento del trabajo o de actividades económicas? ¿Y en qué casos se debe emitir factura con IVA? La tributación de los socios de empresas profesionales ha generado en los últimos años numerosos conflictos con la Agencia Tributaria. El Gobierno intentó aportar algo de luz en la reforma fiscal que entró en vigor este año y, recientemente, la Dirección General de Tributos (DGT) ofreció una explicación más detallada. El **Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF)**, perteneciente al Colegio General de Economistas, señaló ayer en la presentación de su informe sobre la campaña de la renta que el marco fijado por la Administración “resulta sensato”.

Tributos señaló que el socio de una compañía deberá declarar su tributación como rendimientos de actividades económicas cuando esté dado de alta en el **Régimen Especial de Trabajadores (RETA)**, preste un servicio profesional a la compañía y, esta, ofrezca a su vez también servicios profesionales a terceros. Es el caso, por ejemplo, de un socio de un despacho de abogados, cuya retribución deberá declararse como una actividad profesional. En cambio, un arquitecto que sea socio de una constructora a la que presta servicios podrá imputar sus ingresos como rendimientos del trabajo, es decir, como si fuera un asalariado. Ello es así porque, en este caso, la constructora ejerce una actividad empresarial y no profesional.

En principio, el hecho de declarar la retribución como actividad profesional puede resultar más beneficioso porque permite deducirse gastos. En cualquier caso, la norma ha generado cierto malestar en colectivos que tradicionalmente optaban por la vía de los rendimientos del trabajo. Por ejemplo, era habitual que el asesor fiscal que era socio de la compañía a la que prestaba servicios tributara como un asalariado. En cambio, en el caso de los abogados, se imponía con mayor frecuencia declarar la retribución como actividad profesional.

Por otra parte, hasta ahora, la norma no escrita indicaba que los que recibían una renta como salario no estaban sujetos al IVA y aquellos que optaban por la vía de actividades profesionales sí debían emitir factura. El secretario técnico del REAF, Luis del Amo, señaló que Tributos defiende en sus consultas que el IRPF y el IVA son tributos independientes que no están relacionados. Es decir, para decidir si el socio que presta servicios a una sociedad debe aplicar el IVA no importa la tributación en el IRPF.

Hacienda apunta que deben analizarse factores como los medios de producción, condiciones de trabajo o remuneración. “Si los principales activos radican en la sociedad, los servicios en general serán de trabajo”, señala el REAF, es decir, en estos casos el contribuyente no estará sujeto a IVA. Aun así, incluso si los medios son propios, la legislación ofrece otras posibilidades para evitar el IVA. Por ejemplo, si el socio forma parte de la estructura de la compañía y cumple unos horarios no deberá aplicar el IVA, con el ahorro en burocracia que ello supone.

Monedero, IRPF y Sociedades

Por otra parte, el REAF entró, sin citarlo, en el debate abierto en torno a casos como el número tres de Podemos, Juan Carlos Monedero. El politólogo regularizó su situación después de cobrar 425.000 euros a través de su sociedad, en lugar de hacerlo como persona física en el IRPF. Monedero defendió que la legislación le permitía esa opción y defendió que resultaba indiferente tributar por IRPF o hacerlo a través del impuesto sobre sociedades y, posteriormente, repartir dividendos. Sin embargo, los expertos del REAF señalaron que los servicios que un socio presta a su sociedad deben retribuirse a precios de mercado. Ello significa que Monedero debería haber tributado las ganancias por sus informes en el IRPF.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com